

Tipo **Consulta**
Asunto **Documentación de los candidatos**
Fecha **28 de enero de 2000**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de marzo de 2000

Consulta formulada por: Representante General del Partido Popular de Andalucía

Asunto: Necesidad de la declaración bajo juramento de no estar sujeto a penas que inhabiliten para ser candidato y a la acreditación de la condición política de andaluces.

Teniendo en cuenta la Instrucción de la Junta Electoral Central de 20 de enero de 2000 sobre documentación que debe acompañarse a la presentación de candidaturas (BOE 22 de enero de 2000), las previsiones del vigente Código Penal acerca de las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo (artículos 44 y 56) y la Resolución de esta misma Junta Electoral de Andalucía del día de la fecha sobre acreditación por los candidatos a las elecciones al Parlamento de Andalucía de su condición política de andaluces, la Junta Electoral de Andalucía, en el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 13.c de la Ley Electoral de Andalucía, **HA ACORDADO:**

- Primero. En la presentación de candidaturas a las elecciones al Parlamento de Andalucía es preciso que cada candidato declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato, lo que se sustanciará en papel común firmado por el mismo.
- Segundo. Sólo son elegibles a las elecciones al Parlamento de Andalucía los ciudadanos que tienen la condición de electores, es decir, los que gozan de la condición política de andaluces, y, además, no se encuentran incurso en algunas de las causas de inelegibilidad recogidas en el artículo 4 de la Ley Electoral de Andalucía.
La condición política de andaluces la ostentan quienes tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía, de acuerdo con las leyes generales del Estado.
Son vecinos los españoles mayores de edad que residan habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el Padrón, aunque, a los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero también se considerarán vecinos en el municipio en cuyo Padrón figuraran inscritos.
- Tercero. La condición política de andaluces se entenderá acreditada fehacientemente, bien aportando la certificación de inscripción en el Padrón de cualquier municipio de Andalucía (artículo 53.1 del R.D. 2612/1996, de 20 de diciembre, de modificación del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales), bien aportando certificación censal específica (artículo 85.1 de la LOREG), o bien constando la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del Censo.
- Cuarto. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el trámite de presentación de candidaturas a las elecciones al Parlamento de Andalucía será suficiente la declaración bajo juramento de no estar

incurso en causa de inelegibilidad de las previstas en la Ley Electoral de Andalucía, lo que se sustanciará en papel común firmado por cada candidato.

Quinto. La Junta Electoral competente podrá requerir de cualquier candidatura que se subsane o complete algún extremo relacionado con lo anterior. Los representantes de la misma deberán llevarlo a cabo antes de la finalización del plazo previsto por el artículo 24.2 de la Ley Electoral de Andalucía.